

con que acaban de verificarlo las fuerzas de Oaxaca y de Sinaloa al mando del general Diaz. Cuanto más se extienda la ocupacion francesa, será más débil y dará mayores motivos al patriotismo para levantarse. Confianza, pues; el triunfo de nuestra nacionalidad no puede ser dudoso, y será aclamado por el mundo todo, que nos ha acogido con bondadosa solicitud, como el triunfo de la justicia y del derecho, como la humillacion solemne de la ambicion más loca y desenfrenada, orgullosa é impudente, que ha podido presentarse en los tiempos modernos.

En la alta prevision del éxito final de esta lucha, y por la consideracion de los medios extraordinarios que exige, dos congresos han facultado ampliamente al Ejecutivo para que emplee todos los recursos de la nacion en salvarla.

Dicho poder ha aceptado tan inmensa responsabilidad, y por lo mismo corresponde á los mexicanos, leales á las tradiciones de nuestros padres, y consecuentes siquiera con la parte que todos han tenido en el malestar público, ayudar eficaz y decididamente al gobierno legítimo en la empresa que solo con el esfuerzo de todos puede sostener.

La amplia autorizacion concedida al presidente de la República, tiene, como es natural, sus necesarias taxativas, que de ningun modo se refieren al ciudadano que desempeña en la actualidad la primera magistratura, quien ha dado y sigue dando toda clase de garantías á la causa que sostenemos, sino para evitar que se creyese por nadie que la independencia de México y sus leyes constitutivas pueden depender de otra personalidad que la del mismo pueblo que las ha criado y las sostiene. Por esto se halla prevenido en la ley de autorizacion referida, que no podrá el gobierno admitir ninguna clase de intervencion, ni obligacion alguna que afecte la integridad del territorio, el cambio de sus instituciones ó sus leyes de Reforma. Estos han sido los principios de los

legítimos representantes de México, y pueden protestar los actuales, que son los mismos que normarán su conducta, cualquiera que sea la posición en que los coloquen las vicisitudes de la presente contienda.

Compatriotas: una sola expresión resume el pensamiento de vuestros diputados al dirigiros la palabra: la Francia nos ofrece como prenda de civilizacion y como prueba de simpatía por nuestra suerte, las cadenas ensangrentadas de los esclavos de la Argelia. Nosotros hemos creído que el pueblo de Hidalgo y de Zaragoza preferirá su completa ruina y destruccion ántes que tolerar tamaña afrenta: hemos creído también, que la era gloriosa que comenzó el 5 de Mayo de 1862 y ha continuado en el presente año con el memorable sitio de Puebla, aun no se ha cerrado para México, si sus hijos olvidando sus querellas interiores procuran imitar los esfuerzos de los padres de nuestra independencia. Entonces será una verdad indisputable el signo que la conmemora; nuestra águila remontándose á la mayor altura, mostrará al mundo, deshecho entre sus garras, al monstruo de la tiranía, aniquilada la serpiente que nos amenaza.

San Luis Potosí, Noviembre 27 de 1863
—Ponciano Arriaga, presidente. Pedro Ampudia. Eduardo Arteaga. José S. Arteaga. Eleuterio Avila. José Ignacio Basadre. José Valente Baz. Martin Bengoa. Antonio Berdugo. F. Berduzco. Felipe Buenrostro. J. de D. Burgos. F. Bustamante. J. M. Calderon. Braulio Caballar. Jesus Castañeda. Francisco de Paula Cendejas. Pedro Contreras Elizalde. Alfredo Chavero. José Diaz Covarrubias. Francisco Diez Marina. Rafael Dondé. Juan A. de la Fuente. Luis Galan. Gregorio Gamiochipi. Pedro Dionisio de la Garza y Garza. Simon de la Garza y Melo. Faancisco de P. Gochicoa. Pablo R. Gordo. Apolonio García de la Cadena. Manuel Gardett. Ramon G. Guzman. Abraham Hernandez. Remigio Ibañez.

Genaro Y. U. Leyva. Jesus Loera. Jesus F. López. Manuel Madariaga. José María Marroqui. José M. Mata. Agustin Menchaca. Antonio A. Molina. Roque Jacinto Moron. Ignacio Orozco. Modesto Ortiz. Manuel Peniche. Peña y Ramirez (Manuel). Agustin de la Peña y Ramirez. Nicolás Pizarro. Ignacio Pombo. Guillermo Prieto. Benito Quijano. Antonio Quintanilla. José Rivera y Rio. Cipriano Robert. Manuel Sanchez Posada. Manuel Saavedra. Manuel F. Soto. Juan Suarez y Navarro. Ramon Talancon. Canuto A. Tostado. Pantaleon Tovar. Rómulo del Valle. F. Vallejo. R. Vazquez. Félix Vega. Paulo Verástegui. Francisco de P. Villanueva. Manuel M. de Zamacona. Francisco Zarco. Manuel Somera y Piña. Pablo Gudino Gomez. José Antonio Muchagaray. M. M. Ovando, diputado secretario. Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

NUMERO 5939.

Noviembre 28 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo cesar en su encargo el dia 1º del entrante Diciembre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la Constitucion, los individuos de la Suprema Corte de Justicia que entraron ó debieron entrar á funcionar en igual fecha del año de 1857, el supremo gobierno

nombrará los suplentes necesarios, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que está investido, mientras se celebran, conforme á la ley orgánica respectiva, las elecciones populares de magistrados de la Suprema Corte, que cubran las vacantes de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 28 Noviembre de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 28 de 1863.—Iglesias—C....

NUMERO 5940.

Febrero 26 de 1864.—Decreto del gobierno.—El Estado de Coahuila resume su carácter de libre y soberano.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados-Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo-Leon, á que se habia incorporado.

2. El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al artículo 47 de la Constitucion de la República.

3. Esta ley se comunicará á las legislaturas de los Estados, para la ratificacion

á que se refiere la fracción III del artículo 72 de la Constitución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5941.

Febrero 26 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Coahuila*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Coahuila; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

2. Cuando deba cesar el estado de sitio, el gobierno general dictará previamente los reglamentos y disposiciones necesarias, para que se verifiquen las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado.

3. El poder judicial quedará organizado con arreglo á la antigua constitucion y leyes particulares del Estado, que regirán desde luego en todo lo que no se oponga al estado de sitio, y en lo que no deban entenderse modificadas por la Constitución de la República y las leyes de Reforma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5942.

Febrero 26 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara en sitio el Estado de Nuevo-Leon*.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo-Leon; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5943.

Marzo 1º de 1864.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Cesa la direccion general de rentas*.

Con fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

El C. presidente constitucional ha tenido á bien disponer que cese desde ahora en sus efectos la circular de 21 de Julio de 1863, expedida por esta secretaría, en que se determinó el establecimiento de la direccion general de rentas federales, creada por la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861. Entretanto quedarán á cargo de esta secretaría las diversas labores de la direccion, reasumiendo sus facultades, excepto en los puntos de contabilidad y manejo de caudales que volverán al cargo de la Tesorería general, como antes del establecimiento de la precitada direccion.—Lo que comunico á vd. de orden supremo para su inteligencia y fines que son consiguientes.

Insértolo á vd. para sus efectos, y que en lo sucesivo remita con toda puntualidad á esta Tesorería general, el corte de caja que se practica mensualmente, librando desde luego á favor de la misma oficina las cantidades que resulten de existencia en efectivo, siempre que la superioridad no las haya dedicado á otro objeto, por disposiciones anteriores, é informándome de las personas que por comision especial de la direccion general de rentas federales, perciban las cantidades correspondientes al ramo de contribuciones, cuya cuenta recogerá vd. inmediatamente, así como las cantidades que tuvieren en su poder, para librarlas tambien á favor de esta tesorería sin pérdida de momento; en concepto de que desde la fecha en que reciba vd. esta orden, queda al cargo de vd. la recaudacion de las contribuciones pertenecientes á la federacion, si antes la verificaba en su Estado algun agente particular nombrado por la indicada direccion.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 1º de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 5944.

Marzo 5 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Se declaran traidores á la patria á los que concurran á las juntas convocadas por D. Santiago Vidaurri*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

Que conforme á los arts. 40 y 41 de la Constitución de la República, cada uno de los Estados de ella es libre y soberano tan solo en lo concerniente á su régimen interior, y corresponde exclusivamente á los poderes de la Union resolver todo lo que toca á los intereses generales y á la soberanía nacional, sin que los Estados puedan en ningun caso contravenir á las estipulaciones del pacto federal;

Que segun la fracción XIV del art. 72, y la VIII del art. 85, es facultad exclusiva del Congreso de la Union y del presidente de la República, determinar en todo lo que se refiere á la paz ó la guerra con una nacion extranjera;

Que segun la fracción I del art. 111, y la XI del art. 112, ninguno de los Estados puede celebrar tratados ó arreglos, ni resolver la paz ó la guerra con una nacion extranjera, ó con un ejército de ella;

Que de acuerdo con estos preceptos de la Constitución, la ley de 25 de Enero de 1862, en su art. 1º, comprende entre los crímenes contra la independencia y la se-

guridad de la nacion, entrar en comunicaciones con un invasor extranjero sobre el modo de realizar los planes de la invasion; contribuir de alguna manera á que bajo su influencia se organice algun simulacro de gobierno, dando votos, concurriendo á juntas, ó formando actas; y en general, cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito;

Que conforme á esas prevenciones de la Constitucion y las leyes, son actos de traicion las relaciones en que ha entrado el general Santiago Vidaurri con el general en jefe del ejército frances invasor de la República, ya recibiendo la comunicacion de éste, fecha 15 de Febrero último, en que lo excita á la traicion, sin que el general Vidaurri cumpliera el deber de limitarse á trasmitirla al gobierno supremo, y ya contestándola el dia 1° de este mes, en los términos que constan en el *Boletín Oficial* de Monterey, núm. 19, del dia 3 del mismo;

Que tambien es un acto de traicion lo dispuesto por el general Vidaurri el dia 2, y publicado en dicho *Boletín*, convocando á los habitantes del Estado de Nuevo-Leon para que concurran á votar por la guerra ó la paz, y la sumision á los planes del invasor; puesto que, conforme á la Constitucion, ni el gobierno del Estado, ni el Estado mismo, pueden en ningun caso resolver nada de lo que toca á la soberanía nacional, ni contravenir á las estipulaciones del pacto federal; y puesto que ya es un acto de traicion poner en duda el cumplimiento de ese deber, y provocar á los habitantes del Estado para que resuelvan si el Estado traicionará á la República;

Que si bien son claras y terminantes las citadas prevenciones de la Constitucion y las leyes, el gobierno supremo cree conveniente advertir á los habitantes de aquel Estado, para que no sean víctimas de la perfidia y la traicion, y sepan que ni para demostrar su patriotismo, opinando por la guerra, les es lícito concurrir á esa vota-

cion, que envuelve una injuria á sus sentimientos de mexicanos en las desgracias de la República, y una duda de su fidelidad á la patria,

Y que, habiéndose declarado en sitio el Estado de Nuevo-Leon, y habiéndose mandado someter á juicio al general Vidaurri, por su rebelion contra el gobierno nacional, y sus actos anteriores de connivencia con los traidores, á lo que se agrega este último acto de manifiesta traicion, no puede ejercer ninguna autoridad en el Estado, ni deben ser obedecidas sus disposiciones,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Siendo un acto de manifiesta traicion lo dispuesto por el general Santiago Vidaurri el dia 2 de este mes, convocando á los habitantes del Estado de Nuevo-Leon para que concurran á votar por la guerra ó la paz, y la sumision á los planes del invasor, todos los que formen las juntas para la votacion, ó concurran á votar, ó de cualquiera modo sostengan ó favorezcan el cumplimiento de esa disposicion, serán considerados como cómplices de la traicion de aquel, y quedarán sujetos en sus personas y bienes á las penas establecidas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 5 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

Los documentos que se citan, publicados en el Boletín Oficial de Monterey, del dia 3 de este mes, son los siguientes:

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular.—Con fecha 15 de Febrero próximo pasado

dice á este gobierno el Exmo. Sr. general Bazaine lo que sigue:

Corps Expéditionnaire du Mexique.—Gabinet du général en chef.—Affaires politiques.—Núm. 22.—México, Febrero 15 de 1864.—Señor general.—La mayor parte de los Estados del territorio mexicano han sido ya visitados por las tropas franco-mexicanas, y sus capitales están actualmente ocupadas de un modo permanente, despues de haber hecho acta de adhesion á la intervencion y al imperio.

Las tropas disidentes han sido derrotadas donde quiera que sus jefes han intentado resistir ó tratado de atacar.—Ya casi puede decirse que no existe ningun ejército del ex-presidente Juárez, porque las gavillas sueltas que bajo ese nombre asolan el país no pueden representar á las fuerzas de la nacion mexicana, ni oponer una larga resistencia á nuestras armas.

Con el fin de ahorrar al pueblo mexicano los desastres que arrastra siempre consigo la prolongacion de una guerra fratricida, y poner el Estado de Nuevo-Leon al abrigo de tamaña desgracia, invoco vuestro patriotismo, invoco los sentimientos que habeis manifestado en diversas ocasiones, y que os obligan á obrar en pró de los verdaderos intereses de vuestra patria, y finalmente os envío esta intimacion, en nombre de la humanidad, en nombre del ardiente anhelo que tengo de que reine el orden en vuestro bello país.

Dentro de breves dias se moverán mis tropas, el Estado de Nuevo-Leon será invadido, y entonces me será más difícil dar oido á la voz de la conciliacion. Por consiguiente, hoy, que aun es tiempo de evitar los desastres de una lucha sin objeto, os ofrezco en una mano la paz y en otra la guerra; vos podeis escoger lo que os dicten vuestra conciencia y patriotismo.

De vos solo depende, pues, el evitar las nuevas calamidades que pudieran sobrevenir al Estado que habeis hasta ahora regido con tanta cordura, ó de afianzar en él la paz, con todas las ventajas que trae

consigo, adhiriéndose francamente á la intervencion y reconociendo el gobierno establecido en México.

No olvideis que no hay que perder tiempo, porque las miras de los enemigos sobre este país tan privilegiado por la naturaleza no han desaparecido, y él no podrá salvarse si no es por la union de toda la nacion mexicana, que será entonces bastante fuerte para defender por sí sola su nacionalidad.

Recibid, general, las seguridades de mi alta consideracion.—El general comandante en jefe del ejército franco-mexicano, *Bazaine*.—A. S. E. el general D. Santiago Vidaurri.—Monterey.

A cuya comunicacion el gobierno del Estado dió la siguiente contestacion:

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Excmo. Sr.—He recibido la intimacion que V. E. tuvo por conveniente dirigirme con fecha 15 del mes próximo pasado, ofreciéndome en una mano la paz y en otra la guerra, despues de fundar dicha intimacion en los avances victoriosos de las tropas franco-mexicanas, en la ocupacion de la mayor parte de los Estados del territorio nacional, y en que éstos han hecho acta de adhesion á la intervencion y al imperio.

Mal haria yo, señor general, en resolverme por uno ú otro de los extremos de ese dilema, no creyéndome con la facultad suficiente para hacerlo, atendida la magnitud y naturaleza del asunto, no ménos que el conjunto de circunstancias que con él se relacionan. Viniéndome del pueblo el poder que ejerzo, á él debo consultar en caso tan grave como este, en que, para ponerlo á cubierto de los horrores de la guerra, le ofrece V. E. por mi conducto la paz, si se adhiere francamente á la intervencion y reconoce al gobierno establecido en México; y le notifica que dentro de pocos dias se moverán sus tropas, que el Estado de Nuevo-Leon será invadido, y que entonces le será más difícil dar oido á la voz de la conciencia.

Teniendo presente y pesando todo cuanto queda dicho, y oído el consejo de las supremas autoridades, entre quienes está dividido el poder público, voy á someter luego este árduo negocio á la deliberacion de los pueblos que gobierno, como lo he hecho siempre con otros de mucha menor importancia y que bajo algun respecto han afectado su suerte. Además, un pueblo que no se ha hecho responsable de nada ante nadie, cumpliendo, como ha cumplido sus obligaciones, y gozando, como goza, de los efectos consiguientes, esto es, libertad, orden y garantías, y que así ha sabido honrar el nombre que lleva de Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, bien merece que se le consulte, cuando se trata de que cambie la forma de su ser, por la fuerza de las cosas que gravitan sobre el resto de la nacion.

Dentro de un mes, poco más ó menos, reunida y computada la votacion popular, se publicará el resultado definitivo, y tendré cuidado de comunicarlo inmediatamente á V. E. Entretanto invoco los derechos de la humanidad, para que se suspenda todo movimiento de fuerza armada sobre el Estado, y esta invocacion la hago apoyándome en el texto mismo del oficio de V. E., pues de otra manera sus miras relativas á la paz no tendrían aplicacion, cuando hay sobrado tiempo para la guerra, si el Estado se resuelve por ella.

Recibid, señor general, las seguridades de mi alta consideracion.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 1º de 1864.—Santiago Vidaurri.—Excmo. Sr. general Bazaine, comandante en jefe del ejército franco-mexicano.—México.

Con la trascripcion de las antecedentes comunicaciones, presenta el gobierno al Estado el grave é importante negocio á que se refieren, absteniéndose de hacer indicacion alguna sobre un asunto sin duda el más delicado que puede ofrecérsele á un pueblo.

Bien claro es lo que importa la intima cion que se hace: *en una mano os ofrezco*

la paz, y en otra la guerra; si aceptais lo primero, debeis adheriros francamente á la intervencion, reconociendo al gobierno establecido en México; si por el contrario, os decidis por lo segundo, debets sufrir todas las calamidades que trae consigo la guerra y que pueden sobrevenir de ella.

La contestacion del gobierno no puede ser más fundada: *no tengo la facultad suficiente para resolver la adopcion de uno de los dos extremos que me proponéis, y como siempre se ha hecho en las cuestiones vitales, voy á someter á la resolucion del pueblo la que me proponéis, y su resultado os será trasmitido tan luego como se obtenga.*

El gobierno, pues, acatando el principio de la soberanía del pueblo, que debe consultarse, no solo para el nombramiento de sus autoridades, sino tambien en los casos supremos como el presente, cumple con ese deber al dirigirse hoy á los pueblos, invitándolos á que con toda mesura y la prudencia que requiere la consideracion de tan grave asunto, emitan su juicio con la libertad amplia que siempre han tenido para expresar su voluntad. Y para que haya el orden y la garantía necesaria de esa misma libertad, se observarán las siguientes prevenciones.

1ª Tan luego como se reciba esta circular por las primeras autoridades políticas de esa municipalidad, la harán repartir en los cuarteles, haciendas y ranchos comprendidos en su jurisdiccion.

2ª A los cuatro dias de cumplida la prevencion anterior, formarán en la cabecera de su municipio una junta compuesta de la misma autoridad, que será su presidente, y de dos síndicos procuradores (donde hubiere uno solo, un regidor ocupará el lugar del otro), y además dos vecinos de notoria honradez, que nombrarán los primeros nueve ciudadanos que se reunieren en el lugar de la junta.

3ª Reunida ésta, se comenzará á recibir la votacion, asentando cada votante su nombre en el libro correspondiente, para

cuyo efecto habrá dos sobre una mesa, el uno con el título de *votacion por la paz*, y el otro con el de *votacion por la guerra*.

4ª Los que no supieren escribir, emitirán su voto en voz alta ante la junta, y uno de los síndicos anotará el nombre del votante en el libro respectivo.

5ª Tienen derecho á votar en esta cuestion, los que lo tienen conforme á la ley para elegir autoridades y funcionarios públicos.

6ª La votacion se recibirá desde las ocho de la mañana hasta las doce del dia, y desde las tres hasta las seis de la tarde, por el término de seis dias. El que en este tiempo no concurriere á emitir su opinion, queda, por consiguiente, obligado á lo que resuelva la mayoría, y se entiende que con tal omision consiente en aceptar esa obligacion.

7ª Concluido el término señalado, procederá inmediatamente la junta á computar los votos de cada libro; y asentando el cómputo respectivo en cada uno de ellos, autorizará la votacion.

8ª Al dia siguiente de concluida ésta, remitirán las primeras autoridades, por extraordinario y bien empacados, los expresados libros, á la secretaría del gobierno.

9ª Recibidos los libros de todos los pueblos, el gobierno, en union del Supremo Tribunal de Justicia y de la diputacion permanente, hará la computacion general, y declarará el resultado de la votacion.

El gobierno está persuadido de que los ciudadanos todos sabrán colocarse á la altura de la situacion general de todo el país y de la particular del Estado, por serles ambas bien conocidas; y que al emitir su juicio obrarán por los impulsos de su conciencia, teniendo presente la imperiosa necesidad de contribuir con sus personas é intereses en el caso de resolverse por sostener la guerra, porque ésta es bastante seria y demanda sacrificios de todo género y la abnegacion consiguiente á tamaña empresa; así como deberán considerar los empeños y obligaciones en que van á en-

trar, si su resolucion fuere en favor de la paz.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 2 de 1864.—Santiago Vidaurri.—Manuel G. Rejon, secretario.

NUMERO 5945.

Marzo 31 de 1864.—Decreto del gobierno.—Facultades concedidas al general en jefe del ejército del centro.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para expeditar cuanto convenga á la defensa nacional en algunos Estados distantes de la residencia actual del gobierno, con los que no hay comunicaciones tan prontas como son necesarias en las operaciones de la guerra; y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1. El C. general de division José López Uruga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda ampliamente facultado para determinar en los ramos de guerra y hacienda, cuanto sea necesario para la defensa nacional en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los distritos primero y tercero del Estado de México.

2. Conforme á la autorizacion que se le concede en el ramo de hacienda, tendrá amplias facultades, tanto en lo relativo á las rentas particulares de aquellos Estados y distritos, como en lo relativo á las oficinas del gobierno general que hay en ellos, y á las rentas federales que se recauden en los mismos.